

SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 15 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DTE: CONSTRUCTORA GOMEZ & CIA SAS

DDO: MONTAJES ESTRUCTURALES LJ SAS

RAD: 760013103006-2021-00047-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 325.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por CONSTRUCTORA GOMEZ & CIA. S.A.S. contra MONTAJES ESTRUCTURALES LJ S.A.S., se observan las siguientes irregularidades que la hacen inadmisibles como son:

1.- Se indica por la apoderada judicial en el Acápite de Notificaciones de la demanda, que la Dirección Electrónica de la Sociedad demandada es estructualsljas@gmail.com y estructuraleslisas@gmail.com, sin embargo no se dio cumplimiento al artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020 el cual dice, que bajo gravedad de juramento se debe manifestar la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma, se informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

2.- Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 e inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).

3.- No se allegan certificados de existencia y representación legal de las sociedades tanto demandante como demandadas, a pesar de que se enuncia en el acápite de pruebas que se allegan.

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

02

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e97d50caa8b529de6b6f7af2963c36cb0b644ed91451af77ea31eecbc7f0eb

Documento generado en 15/03/2021 02:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>